Puerto Madryn, de mayo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados " **<PER_1> <PER_2> y Otros S/ Ejecutivo" (Expte. N° 119/26),** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 225/23), por haberse interpuesto recursos de apelación contra la resolución de fecha 01 de abril de 2026.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la providencia de marras, dispuso: *"...regúlense los honorarios profesionales del martillero <PER_3>, por la labor desarrollada en la presente causa, apreciada por su importancia, extensión y calidad, en OCHO (8) Jus (Art. 6, 7, 8, 9, y conc. de la Ley XIII N° 4)...".*

a Explica la apelante que con fecha 26/11/25 el martillero designado solicitó se regulen sus honorarios profesionales ante la suspensión de la subasta ordenada en autos. A lo que con fecha 28/11/25 resolvió S.S. "A la regulación de honorarios, téngase presente para el momento en que se efectué una nueva subasta", providencia que se encuentra firme y consentida.

Más tarde, con fecha 30/03/26 el martillero designado realiza idéntico planteo a lo que se resuelve, con fecha 01/04/26, que mediante el auto impugnado se regulan los honorarios profesionales del martillero <PER_3>, por la labor desarrollada en la presente causa.

Interpreta que resolver en forma distinta al proveído inmediatamente anterior del proceso ante idéntico planteo importaría ir en contra de los propios actos del juzgado, solicita se revoque la providencia en crisis y se difiera la regulación de honorarios hasta que el profesional efectué una nueva subasta y se impongan las costas de la misma.

Documento anonimizado por AymurAI

b Por su parte, el martillero **<PER_3>** apela los honorarios regulados mediante providencia de fecha 01 de abril de 2026, por considerarlos bajos. Fundamenta su petición en lo prescripto por el art. 12 ley IV-4, por lo que señala que la regulación de 8 Jus realizada es notoriamente inferior a la regulación que dispone la citada ley.

II. a) De la compulsa de las actuaciones se colige que con fecha 26/11/25 el martillero designado solicita se regulen sus honorarios profesionales (ID 2153985). En consecuencia, con fecha 28/11/25, se provee "A *la regulación de honorarios, téngase presente para el momento en que se efectué una nueva subasta"*. Posteriormente, con fecha 30/03/26 el experto reitera su solicitud de regulación de honorarios (ID 2286069). En dicha ocasión, con fecha 01/04/26, se dispone *"En atención a lo solicitado, regúlense los honorarios profesionales del martillero <PER_3>, por la labor desarrollada en la presente causa, apreciada por su importancia, extensión y calidad, en OCHO (8) Jus (Art. 6, 7, 8, 9, y conc. de la Ley XIII N° 4)"*.

Es dable dejar sentado que, en el lapso de tiempo transcurrido entre las resoluciones citadas *supra,* no se verificó en estos actuados ningún cambio factico o jurídico que cimiente el cambio de criterio sustentado por el Tribunal, con referencia a la solicitud de regulación de honorarios impetrada por el martillero <PER_3>.

Desde esta perspectiva cabe aludir a la vulneración de la doctrina de los actos propios, entendida como una derivación necesaria e inmediata del principio general de la buena fe que debe privar en las actuaciones.

Dicho principio se halla reconocido en nuestro derecho positivo, su fundamento deviene de que las conductas judiciales originan una confianza de comportamiento coherente y análogo en el acontecer del pleito, por lo que

Documento anonimizado por AymurAI

conduce a la descalificación de actos que resultan contradictorios con otros anteriores.

En tal orden de razonamiento, el Máximo Tribunal nacional ha dicho que *"Con arreglo al principio cardinal de la buena fe, nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz"* (CSJN, Fallos: 329:755; 328:3709; 323:3765). Sostuvo también que "No *es lícito hacer valer un derecho en contradicción con la anterior conducta interpretada objetivamente según la ley, las buenas costumbres o la buena fe"* (CSJN, Fallos: 330:1927; 321:2530; 325:2935; 328:2004).

También se ha dicho que *"La buena fe implica el deber y la necesidad de observar en el futuro conductas o comportamientos que no contradigan otros que fueron desplegados inicialmente. La aplicación de doctrina de los actos propios torna subjetivamente improponible la pretensión de un sujeto que contraríe su conducta anterior"* (STJ Río Negro, 14/3/2024, "L.S. c/ Municipalidad" Id SAIJ: SUF0085644).

En virtud de lo expuesto, se debe admitir el recurso impetrado en la medida de sus propios términos y, en consecuencia, revocar la providencia impugnada en todo lo que ha sido materia de agravios por parte de la recurrente y diferir la regulación de los honorarios del martillero hasta que se efectué una nueva subasta.

b) Atento como se decide el recurso interpuesto contra la providencia de fecha 01/04/26, no corresponde expedirse sobre el recurso impetrado por el martillero <PER_3>.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

Documento anonimizado por AymurAI

1 **REVOCAR** la providencia de fecha 01 de abril de 2026, en todo lo que ha sido materia de agravios por parte de la recurrente y, en consecuencia, **DIFERIR** la regulación de los honorarios del martillero, hasta que se efectúe una nueva subasta.

2 **SIN COSTAS** en esta Instancia, por tratarse de una controversia entre las partes y la judicatura (art. 69 CPCC).

3 **REGISTRESE** notifíquese y devuélvase.

La presente causa es firmada por dos vocales por concordar con la solución del caso y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIC

Documento anonimizado por AymurAI